



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 033

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
2	2021-00088-00	BUITRAGO CASTAÑO MARIA CAROLINA	URREA RIOS EDWIN SANTIAGO	INADMITE CONTESTACION DEMANDA
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA OFICIAR
4	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	INADMITE
5	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	RECONOCE PERSONERIA
6	2021-00139-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JODE DAVID	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2021-00142-00	PADILLA ELIANA PATRICIA	PATÍÑO TOBON GABRIEL JAIME	INADMITE

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2011-00531-00	JOSE FELIX SERNA RAMIREZ	ALBA NUBIA GOMEZ PEREZ	AGREGA MEMORIAL

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	ORDENA RUE ACREEDORES
---	---------------	---------------------------	-------------------	-----------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00158-00	MONTOYA ARISTIZABAL MARIA OLINDA		INADMITE
2	2021-00152-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO		NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA ORDENA REMITIR A COMISARIA DE FAMILIA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
---	---------------	----------------------------	-----------------------------------	---

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 033

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>				
1	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	ADMITE
2	2021-00154-00	BERRIO OSORNO SANTIAGO	GIRALDO RAMOS ELIANA PATRICIA	INADMITE
3	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	NOTIFICA PERSONALMENTE
4	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	REQUIERE NOTIFICACION PERSONAL
5	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	INADMITE
6	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	INADMITE
7	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	AGOTA NOTIFICACION - REQUIERE
8	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	INADMITE
9	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	AGOTO NOTIFICACION POR AVISO
10	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ACEPTA DESISTIMIENTO
<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	REQUIERE PARA QUE APORTE DOCUMENTOS
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGU DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	AGREGA MEMORIAL Y REQUIERE
<u>REMOCIÓN DE GUARDADOR</u>				
1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	REQUIERE NOTIFICACION PERSONAL
<u>SEPARACIÓN DE BIENES</u>				
1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO
2	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	REQUIERE A FONDO DE PENSIONES
2	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 033

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00069-00	GIRALDO URREA PABLO EMILIO	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	FIJA AUDIENCIA

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
---	---------------	----------------------------------	--------------	--------------------------------

Total Procesos 32

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27/05/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 26-mav.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00022-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05440-31-84-001-2011-00531-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial, advirtiendo que el proceso ya se encuentra terminado, por lo que no existe gestión pendiente que adelantar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788c5fa77bd2fe188dc4b1ad6f1b6de2d61adb0bf2216c110fe160de18620baf

Documento generado en 26/05/2021 02:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS MARIO BOLIVAR HERNANDEZ con T.P 343754 para representar a la demandante en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d047c6731773b20d8908748ad5fb7854c042d31a6a97a5c9c7342e40d8cf4ed8

Documento generado en 26/05/2021 02:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial y previo a autorizar la notificación por aviso deberá aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e351cdb0eb08dcd59cf2599efbf1719ecd2c9e3f3be7cc79358c716eb8ed943f

Documento generado en 26/05/2021 02:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

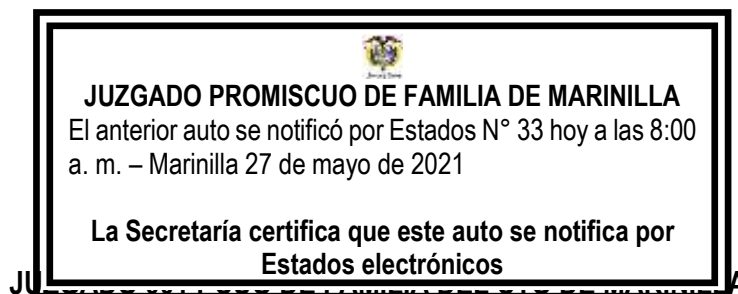
Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS.

Para tal fin, se nombra a la abogada ANGELA MARÍA PEREZ RIVILLAS con T.P 60.071 ubicable al e mail hkangelaperez@hotmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793637029a06eafdfc625df92088bf97fa32462dd739797f6a70f4c2c5273c30

Documento generado en 26/05/2021 02:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se ORDENA dar el trámite que consagra el artículo 59 de la ley 270 de 1996 en contra del Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO Representante legal del fondo de pensiones PROTECCION.

En consecuencia, se CONCEDE el término de TRES DÍAS para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 28 de abril de 2021 en el sentido que remita TODA LA ACTUACIÓN INVESTIGATIVA en relación con la devolución de saldos o pensión de sobrevivientes de la señora LUZ MARINA AGUDELO C.C 43.794.958 o **en otro sentido la remita**, haciéndole saber que de no hacerlo se le aplicará la siguiente sanción:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3754813b582f7c21e9e2490353706122fd671c64c819556793ebf9c3411326a

Documento generado en 26/05/2021 02:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, por la parte demandada, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ffa95ef45ca6d3bb8a5fc1ee61f68067fe239623bd6496938103cb3e184f6**

Documento generado en 26/05/2021 02:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

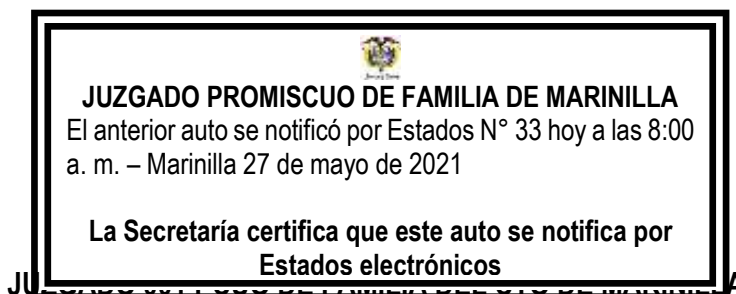
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

En conocimiento por TRES DIAS la respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines que estimen pertinentes.

Se les ADVIERTE a las partes y togados que la misma **tiene carácter reservado (Decreto 1068 de 2015) y cualquier violación a ella dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias a que hayan lugar.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613f864b1e8ab49fba11f0cc3213460127b20683e5c9ca2c0eea9c1a939888e6

Documento generado en 26/05/2021 02:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada; prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentantes a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

072B563390808DD7219BC1306E59E9621948C0EE2091E14F3500EE466D11A6

92

DOCUMENTO GENERADO EN 26/05/2021 02:11:46 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial, advirtiendo que está corriendo el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado en anterior providencia so pena de desistimiento tácito de la demanda, nuevamente se le confiere el término de TREINTA DÍAS, conforme al art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f329989dbf7f92d7b17ed46bb487c58ecbfbc83316ee578bd77c4ba700e1d6c

Documento generado en 26/05/2021 02:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, se ACEPTA el desistimiento de la medida cautelar de secuestro que pende por realizarse.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA DESPACHOS COMISORIOS a fin que se abstengan de efectivizar la medida cautelar y devuelvan sin auxiliar la comisión.

Se requiere a la demandante para que en el término de 30 DÍAS gestione la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito a su demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688f3deeb000b3fcc77aef8196e5380287f73960274add4b6df9ad7a68d3dab8

Documento generado en 26/05/2021 02:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la parte demandada que aporte el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior por cuanto el mismo se echa de menos en los escritos presentados o se encuentra mutilado, DEBERÁ tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78007d234aff42a9fe1a970b26e0891bd6950defd7b8bfd61372a71816a9ae10

Documento generado en 26/05/2021 02:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial presentado por la parte demandante y previo a autorizar la notificación por aviso deberá aportar la copia de la comunicación para citación de notificación personal cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2523d2871ff5a92079feb6303508ba00151cabaaafd82be1394feda84d41be0
Documento generado en 26/05/2021 02:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80e90ab1c27559df3db40033decd07732eff54ba8ffd78c69948f8d9ad96c6d

Documento generado en 26/05/2021 02:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Acorde a lo solicitado en el memorial que antecede, relacionado a que se procederá a notificar la demanda, se requiere a la demandante para que en el término de 30 DÍAS gestione la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito a su demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57117fac3a27806c59ec88899ecf66f1436d15d28593e6e5f396307931a5a74c

Documento generado en 26/05/2021 02:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	214
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00237-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DORA INES GONZALEZ SUAREZ
Demandados	GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora DORA INES GONZALEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, toda vez que la parte actora haya realizado la actuación de la ordenada mediante auto del 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso que:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 notificado por estados del 19 de marzo de 2021 se indicó la necesidad que la parte demandante aportara la *“constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.”*, otorgándole el término de TREINTA DÍAS para cumplir tal encargo so pena de desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha se hubiese cumplido con ese encargo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite, se decretará el desistimiento tácito de la demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por DORA INES GONZALEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso liquidatorio y pueda acceder a la asignación social que por ley le corresponda y de paso se acata lo dispuesto por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de agosto de 2013.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por DORA INES GONZALEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7a54d73681bb659d192f641031d07567f58a17ba56000aebedef3fc7160673

Documento generado en 26/05/2021 02:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ordena OFICIAR a la empresa óptima Seguridad, con la finalidad de que informe si a partir del día en que recibieron el oficio, es decir, a partir del día 1 de febrero de 2021 en adelante, fue realizado algún pago por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, liquidación no cualquier otro concepto al señor Ferley Elías Rodríguez Polo con C.C 71.352.715, en caso positivo indicará su monto y las razones por las cuales no efectuaron la deducción del 50% que les fue ordenada mediante oficio del 1° de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ef1aea0b312ffa70fecac0886c43b16bf37bc32623b93b70868ae53e21c54e

Documento generado en 26/05/2021 02:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se acredita el envío de la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, aportando para ello la correspondiente constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería.

Ahora bien, en razón a no aportarse la correspondiente constancia de citación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, se requiere su aporte en los términos requeridos en el artículo señalado, en aras de acreditarse agotarse la notificación a la parte demandada, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

DEBE SABER el abogado que la citación para notificación personal difiere de la propia notificación personal y lo que informa que fue enviado al juzgado el 15 de marzo de 2021 no alcanza a ser considerada como tal porque **ni siquiera le hace la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP, acerca del término para comparecer.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3677447aba5c94189bbc134a429b227145087c139068d794d223e133382571c
Documento generado en 26/05/2021 02:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de Mayo de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

En conocimiento por el mismo término informe de la Comisaría de Familia de El Peñol.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e6c05f999d080366a618662b1eec3a55f7c90338900c763c193f18e1a6ed1d

Documento generado en 26/05/2021 02:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec5316145090f3123830d1e43a841309867d08d0f480dafd6d259a662ad9d71

Documento generado en 26/05/2021 02:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Por el juzgado y verificada la citación para notificación personal fue exitosa, remítasele o compártele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa, para tales efectos, se RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora MARIA ELENA ARANGO LONDOÑO con T.P 163.107 del C.S de la J.

Para tal fin, se le enviará al e mail mariaelenaarangelondono@gmail.com y jz2200650@gmail.com, lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b474bbcab260baf8bfac4782864e95ded928fd71aaca3ab5ea234ded0510c02

Documento generado en 26/05/2021 02:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA a través de la cual refieren la inscripción de la medida cautelar de embargo aportando para ello los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles en cuestión.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d253aaff3bedbdcdbd20f2ad526e5d7b0597a24c57ce9a23153aea9342c52f6b

Documento generado en 26/05/2021 02:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo dos mil veintiuno

Notificado como se encuentra el curador Ad Litem de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, por lo cual para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 18 DEL MES JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a las 2:00 P.M, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

DE OFICIO

Interrogatorio de parte a los solicitantes y a la demandada (de ser posible)

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9325e1dcadd42a15c83f43cacbd7449b2736717f63c12d9c0b8f087ead508ed

Documento generado en 26/05/2021 02:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la parte demandada, aportar el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior por cuanto el mismo se echa de menos en los escritos presentados, DEBERÁ tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b569dc4c36cc1cf8362a06f7766bb5e2f90263a05ccbd5ed1fcb9fd8319908ba

Documento generado en 26/05/2021 02:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	216
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00139-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	SHIRLEY MONTES DEYONGH
Ejecutado:	JOSE DAVID BAYUELO MEZA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por SHIRLEY MONTES DEYONGH, en representación de los menores D.B.M y D.J.B.M, frente a JOSE DAVID BAYUELO MEZA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de SHIRLEY MONTES DEYONGH frente a JOSE DAVID BAYUELO MEZA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.089.240) que corresponden a cuotas alimentarias causadas desde el año 2017, según liquidación anexa a la demanda, se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo del año 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que

no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

SEPTIMO: Previo a determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNION a fin que informe los productos Bancarios que el demandado JOSE DAVID BAYUELO MEZA posea, la demandante deberá informar el canal digital de la oficiada para efectos de remitir el oficio vía e mail por parte del juzgado.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA T.P 326214 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e9bbf04812fd2875cceb5e8a41fc954e722df22488c3a8951bbb60fb3708c4

Documento generado en 26/05/2021 02:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ELIANA PATRICIA PADILLA en representación de su hija M.C.P.P, frente al señor GABRIEL JAIME PATIÑO TOBON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC –10890-2019, STC 2570 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Como pretende el reconocimiento de loncheras, mercado mensual, clases extracurriculares, clases de baile, y gastos de estudio, pero no fue establecido su monto en la conciliación efectuada ante la Comisaria de Familia Comuna Diez de Medellín – Antioquia, se ALLEGARÁ LA TOTALIDAD de los documentos que contengan el valor de dichos rubros discriminados en la liquidación de crédito presentada, por constituirse con ellos un títulos ejecutivo complejo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c36170d3a58b2f518c3e6143ba03aa1646608e7f4ac2b23fa5d96cd2276ac5

Documento generado en 26/05/2021 02:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	217
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00152-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante.	JHON JAIRO SANCHEZ JURADO
Tema y subtemas:	NO CONCEDE AMPARO – ORDENA REMITIR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

El señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO, persona mayor de edad y vecino de este Municipio, mediante el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, elevó solicitud de amparo de pobreza, con el fin se le nombre apoderado de oficio para iniciar un proceso en relación con sus hijos menores S.S.S.y I.S.S.

Visto el contenido de la anterior solicitud se evidencia que lo que se busca es garantizar los derechos de un menor de edad y que en estas circunstancias la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar el solicitante, puede ser iniciado por la Comisaria de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el artículo 81, 82 y 86 de la misma ley, y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional.

En ese orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho y en su lugar, se ordenará trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de este Municipio para que desde allí se inicien los trámites de rigor solicitados por el señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO, esta negativa no implica que al interior del proceso de privación de la patria potestad se solicite el mismo, para efectos de no pagar cauciones judiciales, honorarios ni ser condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JHON SANCHEZ JURADO** por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, **SE ORDENA TRASLADAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD** para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96c8bbaa10c14fb58579fccbe5e2703ca7748fb45cd6d64373617658ca4f80c

Documento generado en 26/05/2021 02:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00153-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ en representación de sus hijos T.U.G frente al señor PEDRO JULIAN URREGO OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC –10890-2019, STC 2570 de 2020).

SEGUNDO: conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la totalidad de la dirección física de notificación de la parte demandada, desconociéndose el municipio al cual pertenece la nomenclatura referenciada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a98089b75f09602134093d8b0f6e266012447c1e144bdb86df4be34ed2ae428a
Documento generado en 26/05/2021 02:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00154- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por SANTIAGO BERRIO OSORNO a través de apoderado judicial, frente a ELIANA PATRICIA GIRALDO RAMOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del CGP, deberá la parte demandante establecer cuál es el nombre de los menores señalados en el hecho segundo del escrito de la demanda, además de aportar sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso no sólo de las partes si no también los testigos, ya que no enuncia la totalidad de dichos canales conforme los solicitados.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CUERVO T.P 269.190 del C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b585b0ed449413573c56dccd64a4a2417d6f9642fdd22dbd64fd9619770033

Documento generado en 26/05/2021 02:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00157- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frene a DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al desconocerse el correo electrónico, por cuanto el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que a notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el realizarse la notificación, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la opositora, máxime que ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es de ella.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a4e3e625f926bd94f1e173b88116df46c33a4aea9d819beb7da2af3cba6620

Documento generado en 26/05/2021 02:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11166fcb29bc8ac4f7f28d0305aa61cbd1637b96ca0e7884a77bd46b5bdcdf8e

Documento generado en 26/05/2021 02:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00159- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso no sólo de las partes si no también los testigos, ya que no enuncia la totalidad de dichos canales conforme los solicitados.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO T.P 179.598, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9d3e29512f7c9db563a12d7308e61ce66beb7a9cfcd426a4037f7602ef5f98

Documento generado en 26/05/2021 02:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**